



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	3 DE ABRIL DE 2024	HORA	02:30	A.M.		P.M.	X
-------	--------------------	------	-------	------	--	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2020 00436 00	ANA LUCIA NARVAEZ RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

ASISTENCIA:

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Ana Lucia Narváez Ramírez	No
Apoderado Demandante	Julieth Jazbleidy Garzón Castiblanco	Si
Apoderado COLPENSIONES	Leidy Carolina Fuentes Suárez	Si

Se le reconoce personería a:

- **Leidy Carolina Fuentes Suárez** portadora de la T. P. 246.554 del C. S. de la J. para que represente a la demandada Colpensiones.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS	
CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al contestar la demanda no propuso excepciones con el carácter de previas, por ende, se declara superada esta etapa. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia

	<p>que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos del <i>libelo incoatorio</i> consignados en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 13, 15, 20, 22, 24, 25 y 26.</p> <p>Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a la fecha de nacimiento de la demandante, los trámites de reconocimiento, reliquidación pensional e inclusión en nómina efectuados, así como la calenda del retiro definitivo del servicio y el 31 de diciembre de 2016 como última fecha de cotización.</p> <p>Los demás hechos no admitidos serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>Así las cosas, el problema jurídico a resolver corresponderá a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer si la demandante tiene o no derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, con un nuevo IBL de los últimos 10 años y aplicándole una tasa de reemplazo del ingreso base de liquidación del 90%. • En caso afirmativo, determinar si hay o no lugar al pago de un retroactivo pensional por las mesadas o diferencias causadas y no pagadas, así como su indexación. • Asimismo, establecer si son o no procedentes los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. • Verificar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas por la demandada o, alguna de las que la ley permite al juez de conocimiento declarar de oficio. <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 06 del expediente electrónico.</p> <p>Otras pruebas oficiosas: Solicitó que se decreten las pruebas que se consideren necesarias para obtener una certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia, sin embargo, esta sede judicial no advierte necesidad de decretar medios de prueba adicionales a los solicitados y aportados por las partes, por lo que SE ABSTENDRÁ de hacer uso de esta facultad oficiosa.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>

ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 *eiusdem*.

AUTO. Teniendo en cuenta que los medios de prueba decretados son del orden documental y se encuentran dentro del expediente, no existen pruebas pendientes de su práctica, por lo que se dispone el cierre del debate probatorio y, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones finales.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

DECISIÓN:

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a **RELIQUIDAR** la pensión de vejez otorgada a **ANA LUCIA NARVAEZ RAMIREZ**, identificada con C.C. N° 36.992.256, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 1° de enero del 2017, en cuantía inicial de **\$2'906.105**, equivalente al 90 % del Ingreso Base de Liquidación - IBL y, a razón de **TRECE (13) MESADAS** al año, quedando la mesada pensional para el año 2024 en la suma de \$4'298.094, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a **PAGAR** a la señora **ANA LUCIA NARVAEZ RAMIREZ** las diferencias pensionales causadas con ocasión de la reliquidación ordenada en el numeral anterior desde 1° de enero de 2017 al 31 de marzo del 2024, calculadas en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3'463.394 M/Cte.)**, suma que deberá pagarse de manera indexada con arreglo a la fórmula indicada en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada, conforme a lo manifestado en esta providencia.

CUARTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00 M/Cte.)**, a favor de la actora.

SEXTO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

La apoderada de la parte demandante y la apoderada de Colpensiones interponen recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/17512e9e-6e22-4e91-b410-c9a760e58648?vcpubtoken=47de5900-2b74-4abb-b135-3892db8d0436>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Anexo liquidación:

2020-00436						
IBL	TASA REEMPLAZO	PENSION JUZGADO	PENSION RECONOCIDA DEMANDA NTE	DIFERENCIA A MESADAS	MESADAS	TOTAL DIFERENCIA
\$ 3.229.006	90%	\$ 2.906.105	\$ 2.696.818	\$ 209.287		\$ 0
2017		\$ 2.906.105	\$ 2.868.326	\$ 37.779	13	\$ 491.127
2018	4,09	\$ 3.024.965	\$ 2.985.641	\$ 39.324	13	\$ 511.214
2019	3,18	\$ 3.121.159	\$ 3.080.584	\$ 40.575	13	\$ 527.471
2020	3,8	\$ 3.239.763	\$ 3.197.646	\$ 42.117	13	\$ 547.515
2021	1,61	\$ 3.291.923	\$ 3.249.128	\$ 42.795	13	\$ 556.330
2022	5,62	\$ 3.476.929	\$ 3.431.729	\$ 45.200	13	\$ 587.595
2023	13,12	\$ 3.933.102	\$ 3.881.972	\$ 51.130	13	\$ 664.688
2024	9,28	\$ 4.298.094	\$ 4.242.219	\$ 55.875	3	\$ 167.624
					TOTAL RETROACTIVO	\$ 4.053.563
					PAGO RETROACTIVO RESOLUCION SUB 416/2020	\$ 590.169
					TOTAL A ORDENAR PAGO	\$ 3.463.394

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eedd679cb691fff955f20fb8a6eb557057621c42485f093e0f26ce910b46072**

Documento generado en 04/04/2024 08:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>